



RESOLUCIÓN No. 1383 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

EL Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-205-128-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 29 de marzo de 2019, personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Curillo, sobre la vía pública del Municipio de Curillo Caquetá, realiza la captura en flagrancia del señor NENCER BUSTOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San

"Amazonías Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOYA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonías Vivas

Página 1 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.****1383****10 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Vicente del Caguán Caquetá, quien transportaba en un motocarro 13 bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto.

Que mediante oficio No. S-2019-0010/GRUIJ-UBIC-ESCUR-29.54 de fecha 28 de marzo de 2019, el Subintendente JUAN MANUEL BETANCOUR ALVAREZ, Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Curillo, a través de Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 28 de marzo de 2019, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de TRECE (13) bultos de carbón vegetal, la cual era movilizada por el señor NENCER BUSTOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán Caquetá, en un vehículo; aduciendo como causal de decomiso movilizar subproductos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de NENCER BUSTOS SILVA, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Concepto Técnico No. 0228 de fecha 29 marzo de 2019, donde consta el decomiso de TRECE (13) bultos de carbón vegetal, subproductos forestales que según concepto citado, tienen un valor comercial de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000). Estos subproductos forestales se dejaron en las instalaciones de la DTC de CORPOAMAZONIA en la ciudad de Florencia Caquetá.

Que de acuerdo al concepto técnico No. 0228 del 29 de marzo de 2019, mencionado anteriormente, y emitido por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, se determina que:

"(...)

subproducto forestal	Presentación	Cantidad	Avalúo Unitario	Avalúo Total
Carbón vegetal	Bultos	13	\$20.000	\$260.000
TOTAL				\$260.000

(...)"

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de NENCER BUSTOS SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá); radicada bajo el número PS-06-18-205-128-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 0128 de fecha 22 de junio de 2021, "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra de NENCER BUSTOS SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán Caquetá; por transportar subproductos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá", el cual se notificó el día 29 de noviembre de 2021, por aviso No 0203 de 2021 publicado en la página web de corpoamazonia el día 22 de noviembre de 2021.

Página 2 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1383 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que mediante Auto DTC N° 020 de fecha 06 de diciembre de 2021, se formula pliego de cargos en contra del señor NENCER BUSTOS SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá), de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día ocho (08) de diciembre de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-4106 del 06 de diciembre de 2021 por medio del cual se cita a NENCER BUSTOS SILVA, para notificación personal del Auto de Cargos DTC N° 020 de fecha 06 de diciembre de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a NENCER BUSTOS SILVA del Auto de Cargos DTC N° 020 de fecha 06 de diciembre de 2021, publicando el AVISO No. 0268 de 2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día siete (07) de marzo de 2022, con copia íntegra del Auto de Cargos DTC N° 020 de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de NENCER BUSTOS SILVA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá).

III. DESCARGOS

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No. 0268 de 2021 al investigado, del Auto de Cargos DTC N° 020 de fecha 06 de diciembre de 2021, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veintiséis (26) de marzo de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0872 de fecha 19 de diciembre de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Página 3 de 21

Elaboró	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1383 - 10 AGO 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Concepto técnico No. 0228 de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA.
2. Acta de incautación de elementos varios de fecha 28 de marzo de 2019, suscrita por el Patrullero JHON JAIRO CEDEÑO MOTTA.
3. Oficio de solicitud de concepto técnico No. S-2019-0010/GRUIJ-UBIC-ESCUR-29.54 de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por el Subintendente JUAN MANUEL BETANCOUR ALVAREZ.
4. Oficio DTC-1580 de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0228 de fecha 29 de marzo de 2019 al Subintendente JUAN MANUEL BETANCOUR ALVAREZ Jefe de la unidad básica de investigación criminal.
5. Oficio DTC-0119 de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0228 de fecha 29 de marzo de 2019 a la Oficina Jurídica de la DTC.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso a NENCER BUSTOS SILVA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá), del Auto de Tramite DTC N° 0872 de 2022 *"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-128-21"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintiocho (28) de junio de 2023, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0206 del 10 de julio de 2023 se dispone *"Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"*

Página 4 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1383 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que se comisiona al contratista LEYDY MARIA AROCA, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas; A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*.

Página 6 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1383 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- Nombre del titular del aprovechamiento;
- Fecha de expedición y de vencimiento;
- Origen y destino final de los productos;
- Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- Clase de aprovechamiento;
- Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- Medio de transporte e identificación del mismo;
- Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Página 6 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1383 110 AGO 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.7. **“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.**

Artículo 2.2.1.1.13.8. “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*”, determina en su artículo 6, respecto de los requisitos para la movilización de carbón vegetal que “*Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Que para la producción del subproducto forestal “CARBÓN” se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas

Página 7 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1383 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de NENCER BUSTOS SILVA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de subproductos forestales (carbón) sin el Salvoconducto Único Nacional y/o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 223 del el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974).

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce el concepto técnico N° 0228 de fecha 29 de marzo de 2019, el producto forestal decomisado corresponde a TRECE (13) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL; lo anterior, en razón que no se contaba con

Página 8 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	2/2



RESOLUCIÓN No. 1383 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

autorización o el Salvoconducto Único Nacional que acreditara el volumen y su procedencia, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 28 de marzo del año 2019.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista LEYDY MARIA AROCA emiten el siguiente informe técnico DTC No. 474 de fecha 08 de junio de 2023 así:

*"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-205-128-21, que se adelanta en contra del señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:*

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

Página 9 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1383 10 AGO 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-205-128-21** y el concepto técnico No. 0228 del 29 de marzo de 2019, se logra establecer lo siguiente:

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que el día 28 de marzo de 2019, personal de la Policía Nacional en el municipio de Curillo, departamento del Caquetá, realiza procedimiento de incautación de subproductos forestales, al señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395. Subproductos que no se encontraban amparados por Salvoconducto Único Nacional, y que estaban siendo transportados en un motocarro de placas 823-AAW.
- Que el día 29 de marzo de 2019, la Policía Nacional allega a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el oficio No. S-2019-0010/GRUIJ-UBIC-ESCUR-29.54 del 28 de marzo de 2019 y acta de incautación, del procedimiento realizado. El mismo día, personal de la entidad, realiza la verificación de los subproductos forestales, determinando que se trata de trece (13) bultos de carbón vegetal.
- Los subproductos forestales fueron valuados en un valor comercial de \$260.000.

Por lo anterior, mediante el **AUTO DE APERTURA DTC No. 0128 DE 2021 (Junio 22)**, se dispone a Legalizar la medida **PREVENTIVA** sobre los subproductos forestales.

Y mediante el **AUTO DE CARGO DTC No. 020 DE 2021 (Diciembre 06)**, se **FORMULAN CARGOS** en contra del señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395, por infringir la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar v movilizar subproductos forestales correspondientes a trece (13) bultos de carbón vegetal, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en

Página 10 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1383 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Circunstancias de tiempo:

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 28 de marzo de 2019 por personal de la Policía Nacional de la Unidad Básica de Investigación Criminal Curillo. El día 29 de marzo de 2019 personal de CORPOAMAZONIA realiza la verificación de los subproductos forestales y se emite el concepto técnico de decomiso preventivo.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada en vía pública del municipio de Curillo, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, para obtener subproductos forestales correspondientes a trece (13) bultos de carbón vegetal de especies forestales indeterminadas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco de aprovechamiento.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Página 11 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN No. 1383-2023 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	<u>Aprovechar y movilizar subproductos forestales</u> correspondientes a trece (13) bultos de carbón vegetal, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de especies forestales indeterminada.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Árboles</u> de especies forestales indeterminadas	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de trece (13) bultos de carbón vegetal.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento no autorizado del bien de protección árboles de especies indeterminadas:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, además no se conoce el sitio de aprovechamiento, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Extensión (EX), así se considera la ponderación mínima.	1
Persistencia (PE) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Persistencia (PE), así se considera la ponderación mínima.	1
Reversibilidad (RV) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Reversibilidad (RV), así se considera la	1

Página 12 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	242



RESOLUCIÓN No. 1383 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ponderación mínima.	
Recuperabilidad (MC) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC), así se considera la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=8$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor NENCER BUSTOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395, no cuenta con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de subproductos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los subproductos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Página 13 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1383 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395, se encuentra registrado en el GRUPO SISBEN IV categoría B3 – Pobreza moderada, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-205-128-21** en contra del

Página 14 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	242



RESOLUCIÓN No. 1383 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de subproductos forestales correspondientes a trece (13) bultos de carbón vegetal, impuesta mediante el AUTO DE APERTURA DTC No. 0128 DE 2022 (Junio 22); y que según lo analizado durante el proceso PS-06-18-205-128-21 los subproductos forestales no tenían salvoconducto único de movilización ni autorización o permiso de aprovechamiento forestal emitidos por la autoridad ambiental competente.

Considerando lo anterior, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395, en calidad de propietario de los subproductos forestales, el **DECOMISO DEFINITIVO** de trece (13) bultos de carbón vegetal, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Página 15 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	22



RESOLUCIÓN No. 1383 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar subproductos forestales correspondientes a trece (13) bultos de carbón vegetal, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la actividad ilegal, al no encontrarse una opción para volverla lícita, sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que los presuntos infractores percibieron con la actividad ilegal.
	Costos evitados	No es posible determinar los costos evitados por la actividad ilegal, al desconocerse el lugar exacto del aprovechamiento, no se puede establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso de aprovechamiento de los recursos forestales, así como el salvoconducto para la movilización de los subproductos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible definir el beneficio ilícito del aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización ilegal de subproductos forestales.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como **BAJA (0,4)**, toda vez que la infracción fue detectada por la Policía Nacional.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad $\alpha=1$.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>



RESOLUCIÓN No. 1383 . -- = 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (I): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 8.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395.

		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Beneficio ilícito total (B)	<i>Ingresos directos</i>		\$ 0
	<i>costos evitados</i>		\$ 0

Página 17 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No. 1383 - 10 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Ganancia Ilícita	\$ 0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	8
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV 2019	\$ 828.116
	factor de conversión	11,03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 73.072.956
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 876.875
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización ilegal de subproductos forestales; el valor de la multa asciende a OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$876.875).



RESOLUCIÓN No. 1383 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

De acuerdo al concepto técnico No. 0228 del 29 de marzo de 2019 de decomiso preventivo de carbón vegetal, no fue posible determinar la especie o especies y el volumen afectado por especie forestal, para obtener los subproductos forestales en la cantidad de trece (13) bultos de carbón vegetal, por tanto, al desconocer estos datos, no es posible calcular el valor de la tasa de aprovechamiento forestal como se estipula en el Decreto 1390 de 2018.

IV. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395., la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de subproductos forestales correspondientes a trece (13) bultos de carbón vegetal de especies forestales indeterminadas, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DE APERTURA DTC No. 0128 DE 2021 (Junio 22).
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **NENCER BUSTOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.395., una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$876.875)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE CARGOS DTC No. 020 DE 2021 (Diciembre 06).

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **NENCER BUSTOS SILVA** titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 020 de fecha 06 de diciembre de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ 474 del cuaderno original.

¹ Informe Técnico de fecha 08/08/2023. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1383 - - 10 AGO 2023	
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-128-21	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **NENCER BUSTOS SILVA** titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá), por aprovechar y movilizar subproductos forestales (carbón), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **NENCER BUSTOS SILVA** titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá), el **DECOMISO DEFINITIVO** de TRECE (13) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0228 de fecha 29 de marzo de 2019.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según ADE-DTC-001-263-2015, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **NENCER BUSTOS SILVA** titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.395 de San Vicente del Caguán (Caquetá), una **MULTA** equivalente a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$876.875) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **NENCER BUSTOS SILVA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 20 de 21

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.****1383****10 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-205-128-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-205-128-21 al archivo central de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página 21 de 21

Elaboró	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	